



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1117/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0541, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jairo García García contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Jairo García García contra la Ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jairo García García contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00036, dictada en fecha 23 de octubre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la sentencia de referencia a la persona o domicilio real del señor Jairo García García, actual parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674 fue sometido al Tribunal Constitucional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según la instancia depositada por la parte recurrente, señor Jairo García García, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso, la parte recurrente plantea en su perjuicio la violación a los derechos fundamentales de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, así como a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento de la parte recurrente, señor Jairo García García, a las razones sociales Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 380/2024, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera¹ el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

11) En primer lugar, procede aclarar que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el caso concreto no constituye un referimiento provisión, pues no se trata de la ejecución de una obligación de pago cuyo cumplimiento se pretendía fuera ordenado provisionalmente por el juez de los referimientos en primer grado. En cambio, se trató de un referimiento enmarcado en el artículo 138 de la Ley núm. 834 de 1978, del que se apoderó al juez presidente de la corte de apelación a fin de que este ejerciera los poderes que le confiere en ese ámbito el

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado artículo 138, en el sentido de ordenar la ejecución provisional de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 del 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a una demanda en resolución de contrato.

12) Teniendo en consideración lo anterior, se desestiman por inoperantes los argumentos presentados por el recurrente en que discute la no verificación, por parte del juez presidente de la corte, de las condiciones necesarias para ordenar la provisión.

13) En lo que se refiere a la necesidad de urgencia para ordenar la ejecución provisional en estos casos, esta Sala ha juzgado que la situación que regula el artículo 138 de la Ley núm. 834-78 al disponer que cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, no puede ser acordada, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento, se refiere a aquella en que el juez de primer grado desestima la pretensión de la ejecución provisional, de cuyo contexto la doctrina más depurada sostiene que, tratándose de volver sobre esta decisión, las condiciones para que el juez presidente acoja dicha demanda son más estrictas. Y es en ese ámbito que es requerida la noción de urgencia para el otorgamiento de la ejecución provisional en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación.

14) La urgencia se configura cuando el retardo en la ejecución pueda provocar un perjuicio irreparable o cuando existe necesidad imperiosa de tutelar un derecho. Esta figura fue analizada por el juez de los referimientos al motivar que cuando el soporte basal del referimiento es un supuesto de turbación palmariamente ilegítima (...) esa noción — la de urgencia—ipso iure queda implícita y no requiere como aval de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su existencia la exposición de una prueba tangible que vaya más allá de lo evidente. Además, dicho juez estableció que el transcurso del tiempo en el cumplimiento de la obligación justifica la urgencia.

15) Esta Sala ha reconocido el poder soberano de los jueces al momento de evaluar la noción de urgencia; de manera que solo la desnaturalización de dichas motivaciones puede dar lugar a retener un ejercicio erróneo de apreciación, vicio que no ha sido invocado en el caso concreto.

16) En lo que se refiere a la invocada existencia de una contestación seria derivada de la no fijación de término para el cumplimiento de la obligación del ahora recurrente, lo que –a su juicio–requería de una demanda previa a la de resolución del contrato para fijar dicho término, según ha sido juzgado, en el ámbito del referimiento, la noción de contestación seria alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la misma.

17) En ese sentido, considera esta Primera Sala que los argumentos relativos a la no fijación de término en el contrato cuya resolución fue ordenada, no constituía una contestación seria, por cuanto, en primer lugar, no era dicho contrato el que pretendía ser ejecutado, sino la decisión que ordenó su resolución y la devolución de las licencias a favor de la ahora recurrida; de manera que los argumentos relacionados con las razones para el no cumplimiento de dicho contrato resultaron saneados por dicha decisión judicial. Y, en segundo lugar, porque, como lo estableció el juez de los referimientos, no es cierto que la no previsión del término se traduzca en un estado de indefinición ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la exigibilidad de las obligaciones convenidas. En cambio, como señala la ordenanza impugnada, si el plazo para pagar no queda fijado como parte sustancial del negocio, el silencio habilita a dicho acreedor para exigir su cumplimiento enseguida.

18) Finalmente, en lo que concierne a la argumentada falta de motivación del fallo impugnado, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática^{7.20}. En la contestación que nos ocupa, se advierte que la ordenanza impugnada, se corresponde con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción del presidente de la corte de apelación conceder el beneficio de la ejecución provisional a la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 del 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asumió como fundamentación la urgencia y la ausencia de contestación seria en el caso concreto, tal como lo permite la ley.

21) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, al tiempo de rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Jairo García García solicita al Tribunal Constitucional, en síntesis, declarar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674. Para el logro de esta pretensión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se le advirtió a la Suprema Corte de Justicia, que en las motivaciones de las conclusiones depositadas por el hoy recurrente en audiencia de fecha dos (2) del mes de octubre 2023, el mimo había advertido, que a la fecha la entidad Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., no había recurrido a la decisión, cuya ejecución provisional está procurando y de hecho se advierte que el Juzgador, dispuso indebidamente dicha EJECUCION, sin observar ese aspecto tan trascendental para la salud de dicho proceso, puesto que a la fecha la indicada decisión solo había sido recurrida por el hoy recurrente y los demás demandados originalmente, pero nunca por la hoy recurrida, por lo que al haber sido ordenada la ejecución provisional bajo tales condiciones, procedía a todas luces CASAR dicha decisión, resultando que incurriendo en grave violación al derecho de defensa, al principio de igualdad, al principio de seguridad jurídica y a las normas que regulan el debido proceso, la Suprema Corte de Justicia, dispuesto el rechazo del recurso de casación, razón más que de sobra para disponer la REVISION de dicha decisión.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en tan grave inobservancia dejo indefensa al hoy recurrente, inobservando que la decisión recurrida en casación contenida una grave transgresión al Principio REFORMATIO IN PEIUS, cuya aplicación es de Rango Constitucional y que tiende a asegurar el derecho de defensa de la demandada, desprendida de la aplicación del Numeral 9 artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que toda Sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley y Un Tribunal Superior jamás podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. En virtud a que por aplicación de dicho principio el tribunal superior debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente pero nunca a agravarla, puesto que este solamente recurrió el fallo en la medida en que el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le fue perjudicial, ya que de lo contrario, el ejercicio de su recurso presentaría un riesgo de terminar peor que como se encontraba al momento de ejercer su recurso, agravación que resultó del hecho de que el JUEZ PRESIDENTE de dicha Corte, haciendo una errada aplicación de la norma contenida en el texto del artículo 138 de la Ley 834 del 15 de julio del 1938, dispuso la ejecución provisional, en perjuicio del propio recurrente y con motivo de su propio recurso de apelación, en franca violación al Principio Constitucional precedentemente citado, de modo que conforme al inventario de piezas y documentos aportados por todas las partes en el proceso, (y que no pueden ser otros que los depositados en tiempo hábil y antes de la producción de las conclusiones al fondo de la demanda concluida en fecha (9) del mes de octubre del 2023), se puede constatar que solamente las partes recurridas o demandadas en Referimiento habían recurrido la decisión cuya ejecución provisional a modo de provisión, persiguió la hoy recurrida, aspecto este que agravó la condición de las partes recurrentes en apelación, y por lo tanto violento las disposiciones constitucionales del artículo 69, inciso 9 de la Constitución, motivo más que de sobra para disponer la REVISION de la decisión hoy recurrida.

Luego de presentarse las conclusiones al fondo de la indicada demanda en EJECUCION PROVISIONAL DE SENTENCIA a modo de provisión, donde el hoy recurrente denunció en sus conclusiones la ausencia de RECURSO DE APELACION por parte de la hoy recurrida, y ya cerrado los debates, es cuando la hoy recurrida, notifica un Recurso de apelación incidental, pero pretendiendo olvidar expreso, que lo hacia el mismo día en que las partes concluyeron al fondo respecto de dicha demanda en solicitud de ejecución provisional de sentencia a modo de provisión, lo que significa que conforma a la certificación expedida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaria de dicha Corte, nunca fue aportado recurso de apelación por parte de la hoy recurrida, siendo inadmisibile su demanda original, aspectos estos que al ser expuestos y criticados mediante medios de casación, fueron rechazados por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, violentando el derecho de defensa del hoy recurrente.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incurrió en una grave violación al derecho de defensa y demás principios constitucionales ya descritos, al inobservar que bajo tales condiciones no procedía el marco de aplicación de las disposiciones del artículo 138 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, ya que era improcedente disponer la ejecución provisional de una decisión, en ausencia de recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y sobre todo sin refrendar en los graves peligros que la ejecución de dicha decisión exponía a los hoy recurrentes, puesto que si bien aún de oficio las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, les otorga dicha facultad, sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo 138, le obligaban a analizar si se encontraban las condiciones necesarias para disponer tan perniciosa medida.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, las razones sociales Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L., no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento del señor Jairo García García. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 380/2024, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial David Turbí Cabrera² el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-00036, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la Sentencia núm. 01395-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Copia de la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00930, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

²Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Sentencia núm. 335-2016-SS-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016),
7. Copia del Acto núm. 1171/2023, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera³ el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Copia del Acto núm. 375/2024, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera⁴ el uno (1) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
9. Copia del Acto núm. 380/2024, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera⁵ el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
10. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Jairo García García ante el Centro del Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la demanda en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador, devolución de cosas muebles e indemnización por daños y perjuicios, incoada por la razón social Washington Heights Gaming

³ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

International, S.R.L., en contra de las sociedades comerciales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L. y el señor Jairo García García, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)⁶, en virtud de los contratos de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio suscritos, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), entre la empresa Washington Heights Gaming International, S.R.L., en calidad de vendedora, y las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L., T.K. Solutions, S.R.L., y el señor Jairo García García, en calidad de compradores, respectivamente; en relación con la compra de cincuenta y siete (57) bancas deportivas, bajo la denominación Naco Sport y Merengue Sport y las licencias, así como todo bien mueble que forme parte del fondo de comercio. Por su parte, las sociedades comerciales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L., incoaron sendas demandas reconventionales en reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L.

En este contexto, la sociedad comercial Washington Heights Gaming International, S.R.L., sometió una demanda en referimiento para la designación de un administrador judicial provisional hasta tanto sea resuelta la demanda principal. La indicada demanda en referimiento fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 01395-2015, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

Inconforme, la sociedad comercial Washington Heights Gaming International, S.R.L. interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

⁶ En virtud de los contratos de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio suscritos el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), entre la sociedad comercial Washington Heights Gaming International, S.R.L., en calidad de vendedora, y las sociedades comerciales Inversiones Peperoni, S.R.L., T.K. Solutions, S.R.L., y el señor Jairo García García, en calidad de compradores. Mediante este convenio, se pactó la compraventa de cincuenta y siete (57) bancas deportivas, bajo la denominación «Naco Sport» y «Merengue Sport», las licencias correspondientes, así como diversos tipos de mobiliarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Macorís, mediante la Sentencia núm. 335-2016-SSFN-0095, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Respecto de la referida demanda principal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió las conclusiones incidentales presentadas por la razón social Washington Heights Gaming International, S.R.L., y declaró su incompetencia, remitiendo a las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00930, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con la referida decisión, las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L., interpusieron un recurso de impugnación (*le contredit*), que fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00042, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Para el conocimiento del fondo de la indicada demanda primigenia, fue asignada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 17-15182, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha sala acogió la solicitud de sobreseimiento planteada por las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T. K. General Solutions, S.R.L., mediante la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00554, del cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), ordenando el sobreseimiento del proceso hasta tanto sea fallado el recurso de casación interpuesto por las referidas sociedades comerciales contra la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00042, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó el levantamiento del sobreseimiento del proceso, mediante el Auto núm. 034-2020-TADM-00215, del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), y reanudó su instrucción. En este contexto, la referida sala acogió parcialmente la aludida demanda en resolución de contrato de compraventa y, por consiguiente, declaró la resolución del contrato impugnado, ordenando a las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L. y al señor Jairo García García, a restituir las cincuenta y siete (57) bancas deportivas objeto del contrato, así como el resto de los objetos alcanzados por dicha convención. En cuanto a las demandas reconventionales, la indicada sala rechazó las mismas, por estimarlas infundadas. Estas decisiones fueron falladas mediante la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La razón social Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., incoó una demanda en referimiento solicitando la ejecución provisional de la sentencia previamente descrita, no obstante, la interposición de cualquier recurso en contra de estas. La indicada petición resultó acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza núm. 0261-01-2023-SORD-00036, emitida el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y fijó una fianza de diez millones de pesos dominicanos (\$10,000.000.00), como condición para los efectos ejecutorios de la ordenanza.

En desacuerdo, el señor Jairo García García interpuso un recurso de casación, pero este fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Insatisfecho, el señor Jairo García García interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16, TC/0095/21, TC/0764/24, entre muchas otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁷. La inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁸.

9.3. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión⁹. En este orden de ideas, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24¹⁰ y TC/0163/24¹¹, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido, como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión de la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

⁷ En dicho fallo, se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁸ Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

¹⁰ «10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable».

¹¹ «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que no existe constancia de que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de revisión de la especie, haya sido notificada a la parte hoy recurrente, Jairo García García, a su persona o domicilio real, como lo dictaminan las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto y los citados precedentes; satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otro lado, es preciso indicar que, según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución¹² y 53 de la Ley núm. 37-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En este sentido, procede determinar si la decisión impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dadas las particularidades del caso que nos ocupa.

9.6. Del estudio de los documentos que integran el expediente se logra advertir que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), versa sobre el recurso de casación interpuesto en contra de la ordenanza en referimiento que autorizó la ejecución provisional de la Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de

¹² «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil veintitrés (2023), no obstante el recurso de apelación interpuesto en contra de esta. La Sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 decidió, en esencia, declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes del presente proceso y ordenó a las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L., así como al señor Jairo García García, a restituir las licencias de las bancas deportivas y los mobiliarios correspondientes a favor de la parte hoy recurrida.

9.7. Al efecto, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674 estableció:

11) En primer lugar, procede aclarar que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el caso concreto no constituye un referimiento provisión, pues no se trata de la ejecución de una obligación de pago cuyo cumplimiento se pretendía fuera ordenado provisionalmente por el juez de los referimientos en primer grado. En cambio, se trató de un referimiento enmarcado en el artículo 138 de la Ley núm. 834 de 1978, del que se apoderó al juez presidente de la corte de apelación a fin de que este ejerciera los poderes que le confiere en ese ámbito el mencionado artículo 138, en el sentido de ordenar la ejecución provisional de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00832 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión a una demanda en resolución de contrato.

9.8. Como se observa, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una ordenanza en referimiento que autoriza la ejecución provisional de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia mientras se instruye y falla el recurso de apelación interpuesto contra esta. En este sentido, resulta pertinente indicar que, a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia TC/0454/24¹³, este tribunal constitucional ha advertido sobre el carácter autónomo que puede revestir una demanda en referimiento, cuando este no se encuentra vinculada a ningún proceso principal y, en tales casos, lo decidido en la resolución u ordenanza de referimiento resuelve de manera definitiva la pretensión. En efecto, en la referida sentencia se expuso lo siguiente:

9.12. Precisamente, en la especie se advierte una particularidad relevante a considerar sobre el carácter autónomo que puede revestir el referimiento. La referida demanda sobre entrega de certificado de título y fijación de astreinte interpuesta por la señora Elida María Cristina Pichardo contra la razón social Arquiconstrucción, S.R.L., y el señor Francisco A. Pimentel Hernández, no se halla vinculada a ningún proceso principal y por efecto de lo decidido en la resolución impugnada se resuelve de manera definitiva la pretensión, ordenando la entrega del certificado requerido.

9.15. Los señalamientos que anteceden justifican que se adopte en la especie la técnica de la distinción (distinguishing) reconocida como la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al recedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación total del precedente anterior (Véase, entre otras, Sentencia TC/0188/14).

9.16. En ese orden de ideas, sin abandonar el criterio sentado desde la citada Sentencia TC/0344/16 para aquellas decisiones dadas en materia de referimiento que no afecten lo principal, se considerará satisfecha la condición prevista en los artículos 277 de la Constitución

¹³ Dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11 para aquellas decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, resultantes de referimientos de fondo, como sucede en la especie.

9.9. Sin embargo, el presente caso no se enmarca dentro del citado supuesto previsto en la Sentencia TC/0454/24, en razón de que —como precisamos en el acápite e) *ut supra*— la ordenanza contra la cual se interpuso el recurso de casación decidido mediante la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso fue emitida en el curso de una instancia relativa a una demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y se limitó a autorizar la ejecución provisional bajo fianza de la decisión rendida en primera instancia hasta tanto fuera resuelto el recurso de apelación correspondiente. En este sentido, el artículo 101 de la Ley núm. 834¹⁴ dispone lo siguiente: «La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias».

9.10. Sobre el particular, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0153/17¹⁵, abordó la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, señalando lo siguiente:

9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

¹⁴ Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

¹⁵ Del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

9.11. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0925/24¹⁶, reiteró que: «resulta necesario que el Poder Judicial se haya desapoderado definitivamente del asunto para que pueda ser recurrible ante esta jurisdicción constitucional».

9.12. En este contexto, recientemente, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0216/25¹⁷, en un caso similar, estableció:

8.9. No obstante, el presente caso no entra dentro de la distinción citada, en razón de que, como dijimos, la ordenanza se dio en curso de una instancia relativa a una suspensión en pública subasta de muebles embargados, hasta tanto sea resuelta la demanda en distracción de los bienes embargados, es decir, no toca el fondo del asunto en cuestión; en consecuencia, no pone fin al conflicto que ha originado el presente caso.

9.13. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa

¹⁶ Del veintiséis (26) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁷ Del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia del referimiento que no resolvió una cuestión de fondo del asunto, sino que autorizó la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia, hasta tanto sea conocido el recurso de apelación principal por dicha corte; por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.14. En definitiva, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674 no cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta sede constitucional, explicados ampliamente en las Sentencias TC/0153/17, TC/0925/24 y TC/0216/25; relativos a que el presente recurso extraordinario solo es posible contra decisiones que desapoderen al Poder Judicial del objeto del conflicto. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jairo García García, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jairo García García; y a la parte recurrida, razones sociales Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., T.K. General Solutions, S.R.L., e Inversiones Peperoni, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos alegados por las partes, el caso tiene su origen en una demanda en resolución de contrato de compraventa de bancas deportivas y fondo de comercio por incumplimiento del comprador, devolución de cosas muebles, así como reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Washington Heights Gaming Internacional, S. R. L., contra las sociedades T.K. General Solutions S.R.L., Inversiones Peperoni y el señor Jairo García García. Por su parte, la sociedad comercial Inversiones Peperoni, S.R.L., interpuso una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Washington Heights Gaming Internacional S.R.L.
2. A este respecto, la sociedad comercial Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., sometió una demanda en referimiento para la designación de un administrador judicial provisional hasta tanto sea resuelta la demanda principal. La indicada demanda en referimiento fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Ordenanza núm. 01395-2015, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).
3. Inconforme con el fallo anterior, la sociedad comercial Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L. interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia civil núm. 335-2016-SSFN-0095 de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuanto a la referida demanda principal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió las conclusiones incidentales presentadas por la razón social Washington Heihts Gaming International, S.R.L., y declaró su incompetencia territorial, remitiendo a las partes ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 339-2016-SSEN-00930, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

5. En desacuerdo con la referida decisión, las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T.K. Solutions, S.R.L., interpusieron un recurso de impugnación (le contredit), que fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00042, de treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete (2017).

6. Para el conocimiento del fondo de la indicada demanda principal, fue asignada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Auto núm. 17-15182, de cuatro (4) de septiembre del dos mil diecisiete (2017). Dicha sala acogió la solicitud de sobreseimiento planteada por las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L. y T. K. General Solutions, S.R.L., mediante Sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00554, de cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), ordenando el sobreseimiento del proceso hasta tanto sea fallado el recurso de casación interpuesto por las referidas sociedades comerciales contra la referida Sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00042, de treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete (2017).

7. Posteriormente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó el levantamiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreseimiento del proceso, mediante el Auto núm. 034-2020-TADM-00215, de catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), y reanudó su instrucción. En este contexto, la referida sala acogió parcialmente la aludida demanda en resolución de contrato de compraventa y, por consiguiente, declaró la resolución del contrato impugnado, ordenando a las razones sociales Inversiones Peperoni, S.R.L., T.K. Solutions, S.R.L. y al señor Jairo García García, a restituir las cincuenta y siete (57) bancas deportivas objeto del contrato, así como el resto de los objetos alcanzados por dicha convención. En cuanto a las demandas reconconvencionales, la indicada sala rechazó las mismas, por estimarlas infundadas. Estas decisiones fueron falladas mediante la Sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00832, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

8. La razón social Washington Heights Gaming Internacional, S.R.L., incoó una demanda en referimiento solicitando la ejecución provisional de la sentencia previamente descrita, no obstante, la interposición de cualquier recurso en contra de estas. La indicada petición resultó acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Ordenanza civil núm. 0261-01-2023-SORD-00036, emitida el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), y fijó una fianza de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000.000.00), como condición para los efectos ejecutorios de la ordenanza.

9. En desacuerdo, el señor Jairo García García presentó un recurso de casación, pero este fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-24-0674, de veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Contra la sentencia antes citada, el señor Jairo García García, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En tal sentido, el voto mayoritario de este órgano constitucional, por vía de la presente sentencia, procedió a declarar la inadmisibilidad del citado recurso de revisión sobre la base de los siguientes motivos:

9.13 En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-00674, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia del referimiento que no resolvió una cuestión de fondo del asunto, sino que autorizó la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia, hasta tanto sea conocido el recurso de apelación principal por dicha corte, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.14 En definitiva, la Sentencia SCJ-PS-24-0674 no cumple con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, así como con los precedentes de esta sede constitucional, explicados ampliamente en las sentencias TC/0153/17, TC/0925/24 y TC/70216/25; relativos a que el presente recurso extraordinario solo es posible contra decisiones que desapoderen al Poder Judicial del objeto del conflicto. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

11. Vista las motivaciones esenciales previamente esbozadas, formulamos este voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0130/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

12. En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: **a)** la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y **b)** la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

13. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente TC/0130/13, anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

14. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven, a juicio del pleno de este tribunal, los incidentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

15. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

16. Por su lado, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...].

17. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «[...] *todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada* [...]». De manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como resultado de este.

18. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹⁸ por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «[...] *autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

19. Adolfo Armando Rivas¹⁹ expresa: «[...] *la cosa juzgada* [...] *es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las

¹⁸ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

¹⁹ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias de la cosa juzgada», y, en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...].

20. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en “la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia”. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

21. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional. Es decir, que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que ésta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

22. Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside en «[...] *la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

23. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

24. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

«[...] el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».

25. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

27. La autonomía de la que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

28. Ciertamente, en casos particulares el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines.

29. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues, resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental, se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan a este tribunal sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*. Pues, como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada, es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

31. Se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que, por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5° del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

32. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario, en Sentencia TC/0247/18, concretizó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».

33. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

«[...] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

34. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *«[...] para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y, en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado. Pues, es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

36. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia. Principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

37. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico. Pues, con ello violenta el debido proceso, así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de esta, e incurre, como hemos dicho, en un acto arbitrario, es decir, fuera de todo fundamento normativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

39. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró. Por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

40. Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión como violación del debido proceso o de derechos fundamentales.

En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente contra el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «[...] *tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*», y cuya condición de admisibilidad es que «[...] *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado cómo la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de revisión que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto. Tal decisión lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en el curso del proceso jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria